



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CHÍQUIZA – BOYACÁ

Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA DE TUTELA N°:	03/23
RADICACIÓN N°:	15232-40-89-001-2023-00016-00
TEMA:	DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO
DEMANDANTE:	RUBIELA GARCIA PARDO
DEMANDADO:	COMISARIA DE FAMILIA DE CHIQUIZA – MUNICIPIO DE CHIQUIZA – PERSONERIA MUNICIPAL DE CHÍQUIZA – DEFENSORIA DEL PUEBLO

Agotado como se encuentra el trámite de la acción de Tutela instaurada por **RUBIELA GARCIA PARDO** contra **COMISARIA DE FAMILIA DE CHIQUIZA – MUNICIPIO DE CHIQUIZA – PERSONERIA MUNICIPAL DE CHIQUIZA – DEFENSORIA DEL PUEBLO**, procede el Despacho a emitir decisión de fondo en primera instancia.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **La Demandante:** **RUBIELA GARCIA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.501.718 de Chíquiza - Boyacá
- **El Accionado:** **COMISARIA DE FAMILIA DE CHÍQUIZA**, representada judicialmente por **SARA DURLEY PEÑA GOMEZ**, en su calidad de **Comisaria Municipal**
- **El Accionado:** **MUNICIPIO DE CHIQUIZA**, representado judicialmente por **ELKIN YAMID SUAREZ PACHECO**, en su calidad de **Alcalde Municipal**.
- **El Accionado:** **PERSONERIA MUNICIPAL DE CHÍQUIZA**, representada judicialmente por **EDISON REYES MOLINA**, en su calidad de **Personero Municipal**.
- **El Accionado:** **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, representada judicialmente por **JOSE VIRGILIO JIMENEZ GUERRERO**, en calidad de Defensor del Pueblo – Regional Boyacá.

La ciudadana **RUBIELA GARCIA PARDO**, concurre en ejercicio de la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en procura de obtener la defensa de derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, con ocasión al proceso administrativo de restablecimiento de derechos – PARD, mediante el cual de manera provisional se entregó la custodia y el cuidado personal del menor identificado con las iniciales **DJCG**, a favor de su progenitor **GILBERTO CUERVO SIERRA**.

II. SINTESIS DE LA SOLICITUD DE TUTELA.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1. Que la accionante **RUBIELA GARCIA PARDO** es madre soltera, en condiciones de vulnerabilidad, no sabe leer ni escribir y es madre cabeza de hogar a causa de la muerte de su esposo JOSÉ SALOMON LÓPEZ con quien tuvo 3 hijos.
2. La señora **RUBIELA GARCIA PARDO**, se ha encargado de la manutención de sus hijos, a través de su trabajo en labores de campo que realiza a diario como única fuente de ingresos de su hogar.
3. La señora **RUBIELA GARCIA PARDO**, tuvo su cuarto hijo identificado con las iniciales **DJCG**, con ocasión a la relación sentimental que sostuvo con el señor **GILBERTO CUERVO SIERRA**, sin haber convivido con él.
4. La señora **RUBIELA GARCÍA PARDO** ha sido la única persona encargada de la crianza y manutención del menor identificado con las iniciales **DJCG** de tres años de edad, ya que su padre ha sido ausente en su proceso de crianza.
5. Como consecuencia de queja anónima interpuesta mediante mensaje de datos, se dio inicio a un proceso administrativo de restablecimiento de derechos – PARD en favor de los hijos de **RUBIELA GARCIA PARDO**, dentro de los cuales se encuentra el menor identificado con las iniciales **DJCG**.
6. La Comisaría de Familia del Municipio de Chíquiza realiza visita domiciliaria a la señora **RUBIELA GARCIA PARDO** y a su hijo identificado con las iniciales **DJCG**, realizándose valoración que concluye con concepto psicológico en el que se advierten situaciones de vulnerabilidad y pobreza en el proceso de crianza, responsabilizando a la madre del menor de dicha situación, sin tener en cuenta las condiciones de vida que ella manifiesta.

7. En el informe de psicología del menor identificado con las iniciales **DJCG**, no se evidencia maltrato físico ni emocional por parte de la madre y ella hace lo que encuentra dentro de sus capacidades en la crianza del menor, respecto de su alimentación, vivienda y buen trato.
8. La Comisaría de Familia del Municipio de Chíquiza pone en conocimiento del inicio del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos – PARD, a la Personería Municipal para que el Ministerio Público se haga presente en dicho trámite, sin que este ente se hubiese hecho presente en el proceso con el fin de garantizar los derechos fundamentales del menor y su madre.
9. La Comisaria de Familia del Municipio de Chíquiza, realiza valoración psicológica al padre del menor, encontrándolo en óptimas condiciones para la crianza de su hijo, acomodando todo un perfil distorsionado distinto a la realidad, ya que él nunca estuvo presente en la crianza de su hijo.
10. La representante legal de la UDS AGRUPANDO CHIQUIZANITOS, certificó la asistencia del menor identificado con las iniciales **DJCG** a la institución durante el año 2022, desvirtuando completamente la supuesta desescolarización del menor manifestada por la Comisaría de Familia.
11. La valoración médica realizada al menor identificado con las iniciales **DJCG**, concluye que el estado nutricional es óptimo, su peso y talla son adecuadas y desarrollo esperado para la edad.
12. Mediante resolución 013 del 14 de marzo de 2023 dentro de un ejercicio de legalidad aparente la Comisaria de Familia del Municipio de Chíquiza otorga la custodia temporal del menor identificado con las iniciales **DJCG** a cargo de su progenitor, el mismo que ha estado ausente durante los tres años del menor.
13. En esa misma resolución se fijó cuota alimentaria y régimen de visitas provisional, sin que hasta el momento el padre del menor haya permitido llamarlo o verlo con el fin de mantener el vínculo madre e hijo, importante para el desarrollo del menor identificado con las iniciales **DJCG**.
14. Aunque la Comisaría de Familia de Chíquiza de manera escrita manifiesta que contra dicha resolución proceden recursos, es claro que no hay una garantía procesal para la señora **RUBIELA GARCIA PARDO**, teniendo en cuenta que es mujer cabeza de hogar que no sabe leer ni escribir y que no entiende de términos jurídicos, por lo que se encuentra sola dentro de este proceso, sin ninguna garantía por parte de la Comisaría de Familia y del Ministerio Público.

15. El proceso administrativo de restablecimiento de derechos – PARD tiene varias irregularidades de forma y fondo porque no se encuentra foliado, y no se ha garantizado el derecho de defensa de la señora **RUBIELA GARCIA PARDO**, quien en principio se negó a la entrega del menor por considerar injusto el proceso que desplegó la Comisaria de Familia del Municipio de Chíquiza, porque no existieron las garantías procesales.
16. Al negarse a entregar a su hijo, la Comisaria de Familia del Municipio de Chíquiza, presenta denuncia en contra de **RUBIELA GARCIA PARDO**, por ejercicio arbitrario de la custodia, fraude a resolución judicial o administrativa, quien finalmente el día 29 de marzo de 2023 hace entrega del menor identificado con las iniciales **DJCG**, a favor de su padre GILBERO CUERVO SIERRA.

III. TRÁMITE PROCESAL.

1. La acción instaurada mediante apoderado judicial por la ciudadana **RUBIELA GARCIA PARDO**, fue presentada al correo institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Chíquiza por fuera del horario laboral, por lo que se entiende que la misma fue presentada el día **nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), toda vez que los actos procesales realizados por fuera del horario laboral se entienden efectuados en el primer día hábil siguiente, en consecuencia ese mismo día ésta autoridad judicial dispuso admitir la demanda promovida, notificar por el medio más eficaz al representante legal del **MUNICIPIO DE CHIQUIZA – COMISARIA DE FAMILIA DE CHIQUIZA – PERSONERIA MUNICIPAL DE CHIQUIZA – DEFENSORIA DEL PUEBLO**, se ordenó la vinculación del señor **GILBERTO CUERVO SIERRA**, por ostentar la custodia provisional del menor identificado con las iniciales **DJCG** e igualmente se ordenó practicar las pruebas que fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la solicitud de tutela.
2. Igualmente con la providencia que admitió la demanda, se les solicitó a las entidades accionadas **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CHÍQUIZA, PERSONERIA MUNICIPAL DE CHÍQUIZA** y **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ**; el respectivo material probatorio, que le sirva de sustento al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda y el cual en el acápite respectivo será relacionado.

3. Las entidades accionadas **MUNICIPIO DE CHÍQUIZA – COMISARIA DE FAMILIA DE CHIQUIZA – PERSONERIA MUNICIPAL DE CHIQUIZA – DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACA**; dieron contestación a la acción de tutela de la referencia dentro del término legal.
4. Finalmente el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el expediente ingreso al Despacho para emitir decisión de fondo.

IV. CONSTESTACIÓN MUNICIPIO DE CHÍQUIZA

JORGE REINALDO MANCIPE, en su calidad de apoderado del ente territorial accionado presentó dentro del término legal escrito de contestación a la acción de tutela informando que en cuanto a los hechos, los mismos corresponden a actuaciones y trámites que son de competencia exclusiva de la Comisaría de Familia de Chíquiza, por lo que de conformidad con los artículos 3º y 5º de la Ley 2126 de 2021, las actuaciones objeto de protección constitucional se surtieron en una dependencia, que si bien es cierto hace parte de la estructura orgánica de la Alcaldía del Municipio, tiene funciones y competencia en las que no interviene el despacho del Alcalde.

V. CONTESTACION COMISARIA DE FAMILIA DE CHIQUIZA

SARA DURLEY PEÑA GOMEZ, en su calidad de Comisaria de Familia del Municipio de Chíquiza, contestó la demanda dentro del término legal, advirtiendo en primer lugar, que el proceso administrativo de restablecimientos de derechos – PARD que cursa actualmente en su dependencia en favor del menor identificado con las iniciales **DJCG**, se encuentra actualmente en curso, toda vez que a la fecha no se ha emitido decisión de fondo.

Adicionalmente manifiesta la configuración de ausencia de legitimación en la causa por activa de Viviana Morales Firacativa, por ausencia de poder especial dirigido al Juez de Tutela para actuar.

En cuanto a los hechos señala que se dio inicio al proceso administrativo de restablecimiento de derechos – PARD, por remisión del caso por competencia de la Comisaría de Familia de Sáchica que reportó embarazo adolescente, por queja presentada ante esa autoridad por parte de la señora **RUBIELA GARCIA PARDO**, en su calidad de madre de la gestante y del menor.

Durante el procedimiento adelantado hasta el momento aclara que a todas las diligencias se les ha dado lectura y explicación con el fin de que la señora **RUBIELA GARCIA PARDO** pueda comprender el proceso de restablecimiento de derechos - PARD que se está surtiendo en favor del menor identificado con las iniciales **DJCG**, el cual se orienta por la desescolarización y trabajo infantil traducido en vulneración de derechos a la educación, a la dignidad humana, salud, protección, juego y recreación; situación que está afectando su desarrollo integral y propiciando el analfabetismo y exposición de los menores de edad en los jornales a innumerables riesgos físicos y psicológicos.

Afirma que la accionante niega la desescolarización del menor descontextualizando este hecho, toda vez que el oficio expedido por la representante legal del hogar agrupando chiquizanitos, deja claro que ha existido desescolarización del menor porque la hermana adolescente era la encargada de cuidar y hacerse cargo de su hermano menor identificado con las iniciales **DJCG**, ya que era quien lo recogía en el colegio pero que al momento de quedar en embarazó, ella ya no está y su mamá la señora **RUBIELA GARCIA PARDO**, manifiesta que le es imposible la recogida del menor por parte de ella, sin embargo aduce que la constancia del 21 de marzo de 2023, igualmente expedida por la representante legal del hogar agrupando chiquizanitos, hace parte de las vías de hecho realizadas por la señora **RUBIELA GARCIA PARDO**, al matricular nuevamente al menor identificado con las iniciales **DJCG**, cuando ya no ostentaba la custodia y cuidado personal del niño, porque fue a través de la **RESOLUCIÓN 013 de 2023** que se otorgó la custodia provisional del menor a favor de su padre GILBERTO CUERVO SIERRA y se ordenó la entrega del niño para el día 17 de marzo de 2023.

La Comisaría de Familia del Municipio de Chíquiza consideró pertinente adelantar las actividades y gestiones necesarias con el fin de identificar el lugar de ubicación de la red familiar de origen protector y en su ausencia y como última instancia, ubicación en red de protección institucional como hogar de paso u hogar sustituto en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y en dicho ejercicio la profesional de trabajo social desplego actividades que permitieron identificar al señor GILBERTO CUERVO SIERRA, como progenitor del menor identificado con las iniciales **DJCG** y con fundamento en los conceptos técnicos del equipo interdisciplinario, se logró establecer que el progenitor es garante de los derechos del niño, por lo que se procedió a su ubicación de forma provisional en atención al interés superior del menor de edad.

En relación con el régimen de visitas el mismo fue fijado de forma supervisada como medida de protección provisional y para la primera visita se fijó el día 31 de marzo de 2023, la cual no se llevó a cabo porque la señora **RUBIELA GARCIA PARDO** retuvo al menor desde el 17 hasta el 29 de marzo y posteriormente colgaba las llamadas y se negó a recibir las citaciones, existiendo soporte de ello en la llamada del 17 de abril y el video del citador municipal del 20 de abril de 2023 y solo hasta el 24 de abril de 2023 la señora **RUBIELA GARICA PARDO** compareció con apoderada judicial a la Comisaria de Familia de Chíquiza de lo cual se dejó constancia, entregando copias del proceso hasta esa fecha.

Adicionalmente la contestación de la demanda relaciona cada uno de los soportes de las diferentes diligencias relevantes realizadas en curso del proceso administrativo de restablecimiento de derechos – PARD con la respectiva constancia y videograbación de los actos de notificación y comunicación del proceso.

Con el escrito de contestación de la demanda se acepta como único hecho cierto contenido en el escrito de tutela la omisión en la foliatura del expediente, justificándolo con la carga laboral y la ausencia de un auxiliar administrativo, sin embargo, manifiesta que esto no afecta el trámite del proceso, porque las diligencias de mayor relevancia tienen soporte de videograbación por ende es falso que existan irregularidades de forma y de fondo.

Ahora bien, respecto de la manifestación realizada en el escrito de tutela relacionada con que la señora **RUBIELA GARCIA PARDO**, es objeto de especial protección constitucional, la Comisaria de Familia aduce que esto constituye una afirmación subjetiva porque en la mayoría de los casos se debe realizar una ponderación de derechos y aun cuando se aplique enfoque de género, frente a este prevalecerá el interés superior del niño y es por ello que en los procesos de restablecimiento de derechos prima la protección, defensa y garantía de los derechos de los menores de edad y la adopción de medidas para cesar el peligro o amenaza o vulneración de sus derechos.

Posteriormente la Comisaria de Familia de Chíquiza, itera que es falso que el acto de enumerar los folios del expediente afecte el contenido de las decisiones adoptadas, pues las actuaciones se encuentran en orden cronológico, teniendo soporte de videograbación de las más relevantes.

En cuanto a los derechos de petición presentados por la señora **RUBIELA GARCIA PARDO**, la Comisaria de Familia de Chíquiza señala que son 4 las peticiones que se han presentado y con las que se ha pretendido hacer incurrir a en error a su

despacho, porque dichos escritos constantemente señalan que la profesional en psicología ha venido negando el servicio de atención, aun cuando obra constancia de la atención a la accionante, además de que versan sobre un régimen de llamadas que no se ha fijado, pues solo se fijó visitas supervisadas a través de la resolución 013 de 2023 y mediante auto 58 del 10 de mayo de 2023 se le recordó que se le había fijado visita supervisada para el día 12 de mayo de 2023, la cual se recibió solicitud de aplazamiento de la misma y reprogramación para el día 16 de mayo de 2023, por lo que esta solicitud de aplazamiento es incongruente con las peticiones presentadas y el amparo deprecado en cuanto a que no ha podido ver a su hijo.

En relación con la vulneración de los derechos fundamentales aducidos recalca que en el curso del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se le ha informado a la señora **RUBIELA GARCIA PARDO** y se le ha instado a interesarse en el proceso en bienestar de sus hijos, quien ha adoptado una conducta renuente y prueba de ello es que en cada una de las diligencias relevantes realizadas se ha dejado la respectiva constancia y videograbación que dan fe del acto de notificación y comunicación del proceso, sin embargo enfatiza que el proceso aún no ha terminado, ya que en la última actuación se ordenó el decreto y práctica de pruebas.

Respecto de la situación de analfabetismo de la accionante **RUBIELA GARCIA PARDO**, alega la Comisaria de Familia que esta situación no es óbice para justificar la vulneración de los derechos del menor involucrado en el presente asunto, ni para exculpar su falta de interés en el proceso, por lo que fue con la resolución 13 de 2023 que se ordenó legalmente la ubicación del menor en un medio familiar, después de practicar 42 pruebas con las que se concluyó que se debía estar en un ambiente seguro, en condiciones adecuadas de crianza, límites y que por supuesto se evidenció vulneración del derecho a la vida en condiciones dignas y no ser sometido a trabajo infantil, derecho a un ambiente sano seguro y a la educación en sus primeros años de vida, higiene salubridad y alimentación balanceada, además de que el equipo interdisciplinario concluyó que la progenitora del menor, para este momento no cuenta con las condiciones para seguir ejerciendo la custodia del menor, de conformidad con el informe de la trabajadora social.

Finalmente concluye que en el presente asunto se ha garantizado el debido proceso, legalidad y prevalencia del interés superior, salvaguardando los derechos del menor involucrado a quien se ubicó en red de protección, teniendo en cuenta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, ha reiterado que el proceso de restablecimiento de derechos de los menores de edad se encuentra concebido con el objetivo de adelantar todas aquellas actuaciones que sean necesarias para

restaurar en los niños su dignidad e integridad o los derechos que le hayan sido vulnerados, protegiéndolos incluso con la sustracción de su entorno familiar, por lo que solicita negar las pretensiones formuladas por la señora **RUBIELA GARCIA PARDO**, por ausencia del amparo deprecado.

VI. CONTESTACION PERSONERIA MUNICIPAL DE CHIQUIZA

EDISON REYES MOLINA, en su calidad de Personero Municipal de Chíquiza, en su escrito de contestación de tutela manifiesta que ha realizado acompañamiento y asesoría continua a la accionante **RUBIELA GARCIA PARDO** cada oportunidad que lo ha requerido, las cuales se realizaron de manera verbal, por medio telefónico, direccionando las actuaciones que debía seguir de acuerdo a lo normado, sin embargo la Personería Municipal de Chíquiza, se encontró de acuerdo con la decisión tomada por parte de la Comisaría de Familia de Chíquiza, toda vez que las actuaciones realizadas por ella y su grupo de trabajo, se ajustaron a lo que dicta el Código de la Infancia y la Adolescencia, además que quien más que una comisaria de familia, una trabajadora social y una psicóloga para determinar la vulnerabilidad en que se encontraba el menor de edad.

La Personería Municipal siempre estuvo al tanto del proceso de restablecimiento de derechos, ya que en reiteradas ocasiones se mantuvo conversaciones con el equipo interdisciplinario de la comisaría de familia, con la accionante, su padre y su hermano, además se solicitó copia completa del proceso, el cual fue revisado en su totalidad, no encontrándose anomalías en el procedimiento efectuado.

Finalmente advierte el Personero Municipal que fungió 6 años como Comisario de Familia, por lo cual tiene conocimiento relacionados con los procesos administrativos de restablecimientos de derechos, realizando el acompañamiento respectivo no solo en el asunto que nos ocupa, sino que en todos los procesos que de esta naturaleza se adelantan en la Comisaría de Familia de Chíquiza y con los que siempre van a prevalecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que concluye que no se ha vulnerado ninguna norma, las actuaciones administrativas y las garantías de derecho siempre han estado ceñidas a lo que indica el Código de Infancia y adolescencia, la personería realizó una revisión minuciosa al expediente junto con los videos que obran en él y no se encontró ningún vicio de fondo ni nulidad en el respectivo procedimiento, por lo que solicita como garante de derechos solo tener en cuenta la pretensión del numeral cuarto, toda vez que es un proceso administrativo que todavía no ha finalizado y que de llegar a demostrar la accionante **RUBIELA GARCIA PARDO** la sensación de vulneración de derechos a sus menores hijos es el personero municipal el primer encargado en solicitar que se le devuelva la custodia a su progenitora.

VII. CONTESTACION DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL BOYACA

JOSE VIRGILIO JIMENEZ GUERRERO, en calidad de Defensor del Pueblo – Regional Boyacá, señala que una vez revisado el sistema de información y radicación en la cual se registran las peticiones o solicitudes de los usuarios se verificó que por parte de la Defensoría Regional de Boyacá, que se realizó asesoría de fecha 12 de abril de 2023 a la accionante en el caso estudio de tutela, a través del defensor público Alexon Mendoza designado ante los Juzgados Promiscuos Municipales y de Pequeñas Causas Laborales, quien allega informe de la asesoría telefónica brindada en el presente asunto, explicándole a la usuaria lo referente al proceso administrativo de restablecimiento de derechos y sus términos entre otros, anexando para tal efecto el respectivo informe.

Adicionalmente recomienda que el presente caso se trate con sumo cuidado y detalle, por tratarse de derechos de niños sujetos de especial protección, en quienes recae un interés superior y por tanto obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral de sus derechos, es decir contra todo acto o conducta que atente contra su integridad personal, entendida esta, como sufrimiento físico, sexual o psicológico, así como toda forma de maltrato y/o abusos de toda índole por parte de sus padres, por lo que solicita que cualquier decisión o medida que se adopte en a presente acción se acompace con la prevalencia de los derechos del niño, más aún cuando los hechos de tutela refieren situaciones complejas, que pueden atentar contra su dignidad e integridad, por lo que concluye que bajo esa óptica la Defensoría del Pueblo – Regional Boyacá, no ha incurrido en ninguna acción u omisión que pueda afectar los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados.

VIII. CONTESTACION DEL TERCERO VINCULADO

El señor **GILBERTO CUERVO SIERRA**, en su calidad de progenitor y al ostentar la custodia provisional del menor identificado con las iniciales **DJCG**, presenta contestación de la demanda dentro del término legal, sin realizar pronunciamiento alguno en relación con la vulneración de derechos fundamentales en el curso del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, mediante la cual le fue otorgada la custodia provisional del menor en conflicto, sino que limitó su escrito en señalar que como padre del menor siempre ha estado ayudándolo hasta el año 2021 cuando la madre no le permitió compartir más con su hijo y dejó de insistir en tener contacto con él por temor, ante las amenazas de los otros hijos de la accionante **RUBIELA GARCIA PARDO**.

Adicionalmente manifiesta que la tutela contiene solo mentiras, como la manifestación de no saber leer ni escribir, pero si se evidencia que firma el poder a la abogada que la representa y para finalizar allega material fotográfico de momentos en los que se encuentra compartiendo con su hijo.

IX. RECUENTO PROBATORIO

Con el escrito de tutela presentado el día nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y con el trámite del proceso se allegó el siguiente material probatorio:

- Poder a favor de la Doctora Viviana Alejandra Morales Firacative, para actuar como apoderado judicial de la demandante **RUBIELA GARCIA PARDO**.
- La totalidad del expediente que contiene el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, adelantado por la Comisaria de Familia de Chíquiza identificado con el radicado 06/2023 y que contiene todas y cada una de las actuaciones y piezas procesales relacionadas por las partes en sus respectivos escritos
- Poder conferido a favor del Doctor **JORGE REINALDO MANCIPE TORRES**, para actuar como apoderado judicial del **MINICIPIO DE CHÍQUIZA**.
- Acta de posesión del Alcalde Municipal de Chíquiza.
- Certificación expedida por el Secretario de Gobierno del Municipio de Chíquiza de estar ejerciendo en el cargo de Alcalde.
- Documento mediante el cual el Doctor Alexon German Mendoza Quinchanegua, en su calidad de defensor público ante los Juzgados Promiscuos Municipales y Pequeñas Causas Laborales, informa sobre la asesoría brindada a la demandante **RUBIELA GARCIA PARDO**.

Así las cosas, agotado el trámite procesal y al no observarse en la presente acción de tutela causales de nulidad de lo actuado, se procede a dictar fallo de instancia, previas las siguientes,

X. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

X.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

El Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. (Subraya fuera de texto)

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud....."

En el caso objeto de estudio, la parte demandante es una persona de naturaleza particular que actúa mediante apoderado judicial, en defensa de sus propios derechos e intereses que considera vulnerados, razón por la cual se encuentra plenamente legitimada para instaurar la presente acción.

En cuanto a la ausencia de legitimación en la causa por activa argumentada por la Comisaria de Familia de Chíquiza, en razón a que el poder se encuentra dirigido a ella y no a esta autoridad judicial, lo cierto es que para el despacho dicha situación es irrelevante, toda vez que en el poder se puede ver claramente la manifestación expresa de la voluntad de la accionante en que sea representada por la Doctora **VIVIANA ALEJANDRA MORALES FIRACATIVE** en pro de la protección de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados a través de la respectiva acción de tutela, que evidentemente es de conocimiento del Juez Promiscuo Municipal de Chíquiza y no de la Comisaría de Familia.

X.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Tampoco se discute la legitimación en la causa por pasiva de la accionada **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CHÍQUIZA** toda vez que, lo que se discute es la vulneración a derechos fundamentales con ocasión al procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos que otorgó la custodia provisional del menor identificado con las iniciales **DJCG**, a favor de su progenitor **GILBERTO CUERVO SIERRA**, el cual debe llevarse a cabo por parte de las Comisarias Municipales de conformidad con el artículo 96 del Código de Infancia y adolescencia ley 1098 de 2006, razón por la cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE CHIQUIZA**, también se encuentra legitimada para actuar en el presente asunto toda vez que el Personero Municipal como Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 178 de la Ley 136 de 1994, una de sus funciones es velar por los intereses de la sociedad y de conformidad con el numeral 2° del artículo 95 de la ley 1098 de

2006, debe promover el conocimiento y formación de los niños, niñas y adolescentes para el ejercicio responsable de sus derechos por lo que en el desarrollo del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos tiene un rol muy importante que lo legitima igualmente para intervenir en el presente trámite constitucional.

En relación con la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, le corresponde defender los derechos constitucionales y fundamentales de la comunidad y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración pública, por lo que en el ejercicio de dichas funciones esta perfectamente legitimado para actuar en el presente asunto, toda vez que dentro del mismo se están discutiendo la presunta vulneración de derechos fundamentales en donde además se encuentra en discusión los derechos de un menor de edad y la defensoría del pueblo puede actuar además, en favor de aquellas persona que se encuentre en estado de indefensión o desamparo.

Sin embargo no ocurre lo mismo con el **MUNICIPIO DE CHÍQUIZA**, toda vez que si bien es cierto que la Comisaría de Familia de Chíquiza es una dependencia que hace parte de la estructura orgánica de la Alcaldía del Municipio, lo cierto es que en efecto no existe relación jurídica sustancial del ente territorial en el desarrollo del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, porque de conformidad con el artículo 96 de la ley 1098 de 2006, este es del resorte exclusivo de la Comisaría de Familia de Chíquiza y los Defensores de Familia, así como tampoco es una entidad que se encuentre obligada o represente los derechos e intereses de la comunidad o de los niños, niñas y/o adolescentes, por lo que en efecto se evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial para actuar en el presente trámite constitucional en relación con el derecho fundamental en discusión relacionado con la vulneración del debido proceso.

X.3. COMPETENCIA:

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, tal y como se advirtió en el auto admisorio de la presente acción constitucional, además de que se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto legal y constitucionalmente, toda vez que la demanda fue presentada por fuera del horario laboral, por lo que se entiende que la misma fue presentada el día nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) toda vez que los actos procesales realizados por fuera del horario laboral se entienden efectuados en el primer día hábil siguiente y se está profiriendo la presente decisión el **día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (2023)**.

X.4. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho determinar si con el trámite del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos se incurrió en vulneración de derecho fundamental alguno, al otorgar la custodia provisional del menor identificado con las iniciales **DJCG**, a favor de su progenitor **GILBERTO CUERVO SIERRA**.

X.5. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

X.5.1. El carácter fundamental del derecho al debido proceso

De conformidad con la Constitución Nacional, el derecho al debido proceso se encuentra contenido en la carta de derechos¹ y dentro de la estructura del capítulo de los derechos fundamentales, el desarrollo jurisprudencial de este derecho fundamental se encuentra contenido en varias sentencias de tutela, constitucionalidad y de unificación.

El carácter fundamental del debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales sino también los entes territoriales por ser autoridades administrativas y tiene su escenario natural de aplicación a todo tipo de proceso o procedimiento en donde estén en discusión los derechos e intereses de cualquier persona.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas** y con fundamento en esta norma la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-980 de 2010 determinó que: “El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el **conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa**, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que **el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos**”.

¹ Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

Por su importancia para hacer efectivos los demás derechos fundamentales, tanto jurisprudencial como doctrinariamente se ha procurado delimitar los elementos que conforman esta garantía, de tal manera que además de los contenidos que le son propios por mandato constitucional tales como principio de legalidad, juez natural, **respeto de las formas procesales**, prueba ilícita; se reputan como propios del debido proceso aquellos principio que dan lugar a **juicios justos** en cualquiera de las jurisdicciones y ámbitos del poder estatal.

En lo que respecta de manera concreta al debido proceso administrativo, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que este derecho fundamental, además de implicar el respeto a las formas preestablecidas en cada procedimiento, de manera que la afectación a ciertos bienes jurídicos de los ciudadanos se realice en el contexto del respeto a los derechos fundamentales.²

Ahora bien, la Jurisprudencia Constitucional Colombiana³ ha señalado que el derecho al debido proceso administrativo tiene dos fases: **la primera** se refiere a las garantías mínimas previas, como son: el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el derecho a ser oído dentro de la actuación, la razonabilidad de los plazos de la misma, el derecho al juez natural, la imparcialidad, autonomía e independencia de las autoridades, garantías todas aplicables al desarrollo de los procedimientos, porque persiguen proteger el equilibrio entre las partes, previo a la expedición de una decisión administrativa. En la **segunda fase** de encuentran las garantías posteriores a dicha expedición, **entre las cuales la principal es el derecho a cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa.**

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso:⁴

1. El derecho al juez natural, es decir al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo, dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el Juez competente de acuerdo a la ley.

² Corte Constitucional. Sentencia T-1263 de 2001.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1189 de 2005.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias: C-1083 de 2005, T-954 de 2006 y T-647 de 201.

2. El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dentro de estos elementos de destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales,⁵ entendidas como “(...) **el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.**”⁶ De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual “(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem.”⁷

3. El derecho a la defensa, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas⁸

4. El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de la independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Artículos 6, 121, 123, 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia)

5. El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas⁹

Así pues, la vigencia del debido proceso en las actuaciones administrativas no se agota con la posibilidad de controvertir la decisión o de acudir a las autoridades competentes, sino que **las garantías inherentes al debido proceso son el parámetro de validez de la totalidad del procedimiento que concluye con la adopción de una decisión administrativa**, y en este sentido se analizarán las pruebas allegadas a la actuación.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-383 de 2005, C-680 de 1998 y C-131 de 2002.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-562 de 1997 y C-383 de 2005.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 1993.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2013.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2013

X.5.2. El caso concreto

El despacho debe empezar advirtiéndolo en el presente asunto, que la tutela no tiene como finalidad reemplazar o impugnar la decisión de fondo adoptada por la Comisaría de Familia del Municipio de Chíquiza, mediante la cual a través del desarrollo del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, se otorgó la custodia provisional del menor identificado con las iniciales **DJCG**, a favor de su progenitor **GILBERTO CUERVO SIERRA**, sino que el ejercicio del trámite constitucional que nos ocupa fue utilizado para proteger el derecho fundamental del debido proceso, al considerar que el procedimiento desarrollado mediante el cual se adoptó la decisión administrativa, presuntamente lo afectó de manera directa y concreta no existiendo otros medios judiciales ordinarios o especiales para la protección del mismo, es decir que no existe otra vía legal adecuada para abordar el problema.

Ahora bien, en relación con la violación del debido proceso de la accionante **RUBIELA GARCIA PARDO**, el despacho para llegar a la decisión que se va a adoptar revisó minuciosamente el material probatorio allegado por las partes, pero principalmente la totalidad del expediente que contiene el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos mediante el cual se otorgó la custodia provisional del menor identificado con las iniciales **DJCG**, a favor de su progenitor **GILBERTO CUERVO SIERRA**.

En consecuencia lo primero será verificar si a la señora **RUBIELA GARCIA PARDO**, se le respetaron cada una de las oportunidades propias del procedimiento mediante el cual se tomó la decisión administrativa controvertida, relacionada con la asignación de la custodia provisional del menor, a su progenitor; toda vez que el debido proceso invocado como presuntamente vulnerado tiene implícito la posibilidad de ejercer el derecho de defensa que debe haber sido garantizado por la Comisaría de Familia de Chíquiza.

Con la intención señalada anteriormente, encontramos que con el material probatorio obrante en el plenario, se puede verificar que las actuaciones procesales surtidas, no solo le fueron notificadas y comunicadas sino que además le fue explicado el sentido y alcance de cada una de ellas a la accionante, incluso quedando registro de video, con el que se puede evidenciar la renuencia a ser notificada, adicionalmente el hecho de ser analfabeta y no saber de términos jurídicos no le impedía haber acudido a un profesional del derecho que la representara incluso de manera gratuita a través de la defensoría del pueblo, sin embargo no lo hizo sino casi un mes después de proferida la resolución No. 013 del

catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), **mediante la cual la accionante perdió de manera provisional la custodia de su hijo**, prueba de ello es el escrito de contestación de la demanda por parte del **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ**, con el que se evidencia que solo hasta el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), la accionante **RUBIELA GARCIA PARDO** buscó la respectiva asesoría, la cual se le brindó de manera telefónica, explicándole a la usuaria lo referente al proceso administrativo de restablecimiento de derechos y sus términos entre otros y una vez concluida la conversación, jamás volvió a contactarse para que fuera representada de manera gratuita, teniendo en cuenta que uno de los factores de la decisión administrativa controvertida es su capacidad económica para mantener al menor en condiciones dignas, por lo que teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos aún no ha culminado y la decisión objeto de controversia fue adoptada de manera provisional, **dicha entidad puede representarla de manera gratuita**, realizando el respectivo acompañamiento en los trámites procesales y judiciales que se llegaran a requerir en ejercicio de su derecho de defensa, propio del derecho fundamental al debido proceso, sin embargo posteriormente el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), la accionante decidió otorgar mandato de confianza a la abogada que hoy la representa tanto en las actuaciones que se continúen surtiendo ante la Comisaria de Familia de Chíquiza, con ocasión al procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, como ante este despacho en ejercicio de la acción de tutela que nos ocupa.

Así las cosas, se advierte que el legislador no otorgó a través del ejercicio de la acción de tutela, la facultad de subsanar las consecuencias derivadas de no haber actuado en la respectiva oportunidad, toda vez que en el presente asunto el mecanismo idóneo para hacer prevalecer su derecho al debido proceso y derecho de defensa es el proceso, por lo tanto no es de recibo para este operador judicial la justificación argumentada relacionada con que careció de posibilidades de defensa, ya que el material probatorio obrante en el plenario es contundente para determinar que no hubo violación al debido proceso y por el contrario la accionante **RUBIELA GARCIA PARDO** si tuvo reiteradas oportunidades para ejercer su derecho de defensa y no lo quiso hacer, toda vez que ha venido dejando avanzar el proceso sin ejercer su derecho de defensa, en los momentos procesales que tuvo la oportunidad para hacerlo y ahora no puede pretender que a través del presente trámite constitucional, se le exonere de las consecuencias derivadas de su omisión en el ejercicio de su derecho de defensa.

Ahora bien, en cuanto a la decisión administrativa controvertida relacionada con la custodia provisional del menor, mediante comunicación suscrita por la representante legal del hogar agrupado denominado los CHIQUIZANITOS, se encuentra probado que para el primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el menor se encontraba desescolarizado porque la madre del menor le manifestó a la institución que quien se encargaba de recogerlo era su otra hija menor de edad, pero ella ya no está y su mamá la señora accionante **RUBIELA GARCIA PARDO**, manifiesta que le es imposible la recogida del menor por parte de ella, por lo que en estas condiciones se encuentra acreditado que para la fecha de la controvertida resolución que otorgó la custodia provisional, el menor si se encontraba desescolarizado, otra cosa es con posterioridad, la señora **RUBIELA GARCIA PARDO**, procediera a matricularlo, cuando ya no ostentaba la custodia y cuidado personal del niño, porque fue a través de la **RESOLUCIÓN 013 de 2023** que se otorgó la custodia del menor a favor de su padre **GILBERTO CUERVO SIERRA** y se ordenó la entrega del niño para el día 17 de marzo de 2023.

Una vez **probada la desescolarización del menor**, como uno de los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para adoptar la controvertida decisión administrativa, relacionada con la custodia provisional del menor, continuamos con el análisis del trabajo realizado por el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia del Municipio de Chíquiza, compuesto por la trabajadora social y la psicóloga, en donde encontramos que dichos profesionales, sin lugar a dudas idóneos en la labor encomendada, emitieron el respectivo concepto con el que también ponen de presente la desescolarización, además de la situación de trabajo infantil del menor, la inexistencia de una vivienda que garantice privacidad, seguridad e higiene adecuados, sin documentos que respalden el estado de salud del niño, con un desarrollo en un entorno poco seguro, al ser llevado constantemente junto con su madre a trabajar, se observan algunas alteraciones cognitivas teniendo en cuenta su proceso de desarrollo para la edad que tiene, su expresión verbal no es proporcional con su edad cronológica, se evidencian pocas habilidades lingüísticas, se identifica una incapacidad para gestionar sus emociones, se resalta el dinamismo familiar disfuncional con carencia en las pautas de crianza, falta de comunicación asertiva, malos canales de comunicación con un deterioro progresivo de vínculos afectivos, no cuenta con un ambiente saludable e higiénico en el hogar, se observa negligencia en el derecho a la salud porque la madre del menor no tiene claridad de sus controles de crecimiento y desarrollo, mostrando desinterés, apatía, falta de compromiso y actitudes desobligantes, por lo que dicho equipo de profesionales recomienda la búsqueda de familia extensa para restablecer de esta manera los derechos del menor que están siendo vulnerados.

En cambio en relación con el padre del menor a quien se le otorgó la custodia provisional, el equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia de Chíquiza compuesto por la trabajadora social y la psicóloga, profesionales sin lugar a dudas idóneos en la labor encomendada, emitieron el respectivo concepto con el que encuentran que el señor **GILBERTO CUERVO SIERRA**, tiene las capacidades físicas, psicológicas y emocionales óptimas, para garantizar las necesidades psicológicas básicas en la vida del menor, como la seguridad, un entorno protector, el afecto, la sana convivencia, un hogar con un dinamismo familiar funcional, además de caracterizarse por tener buenas relaciones interpersonales, sin conflictos internos, buenos canales de comunicación, pautas sanas de crianza y vínculos afectivos positivos, pero realizando también la observación de la necesidad de reforzar la relación positiva entre padre e hijo, teniendo en cuenta que el menor siempre había convivido con su madre, lo anterior para que el niño no presente un desequilibrio emocional, concluyendo que el señor **GILBERTO CUERVO SIERRA**, padre de menor es una persona garante de los derechos fundamentales del menor, además de que en la visita domiciliaria al núcleo familiar, se observó una dinámica familiar funcional, canales de comunicación asertiva, normas y límites en la familia, estabilidad económica, emocional y psicológica, por lo tanto recomiendan la ubicación del menor identificado con las iniciales **DJCG**, con su progenitor **GILBERTO CUERVO SIERRA**.

En estas condiciones la decisión de la Comisaria de Familia de Chíquiza, contenida en la **RESOLUCION No. 013 del 14 de marzo de 2023**, mediante la cual declaró la vulneración de los derechos a una vida en condiciones dignas y humanas del niño identificado con las iniciales **DJCG** y concedió su custodia provisional a cargo de su padre, fue adoptada teniendo en cuenta adecuadamente los derechos del menor, realizando un análisis profundo de la situación familiar, considerando elementos como las condiciones económicas, sociales, la capacidad de cada uno de los padres para garantizar el bienestar del niño, recopilando las pruebas necesarias, realizando una evaluación detallada de los factores relevantes, como la capacidad de los padres para brindar cuidado, el ambiente familiar, evaluando de manera adecuada la capacidad de los padres para asumir la crianza y el cuidado del menor y garantizando la igualdad de oportunidades entre los padres.

Así las cosas la Comisaria de Familia del Municipio de Chíquiza, al conceder la custodia provisional del menor identificado con las iniciales **DJCG**, a favor de su padre **GILBERTO CUERVO SIERRA**, adoptó dicha decisión de manera razonable y proporcional y sobre todo basándose en el principio del interés superior del menor, además de que la misma se encuentra en consonancia con jurisprudencia

constitucional relevante frente al tema, por lo que se negará la protección solicitada.

Finalmente se advierte que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, mediante el cual se concedió la custodia provisional del menor, aún no ha finalizado, sin embargo cuando se adopte una decisión definitiva, la misma es objeto de la figura de homologación del fallo que se surte ante un Juzgado de Familia del Circuito, con el fin de realizar un control de legalidad a la actuación de la autoridad administrativa, oportunidad a la que tendrán acceso las partes para efectos de garantizar sus derechos procesales y subsanar los defectos en adelante se puedan presentar, entre los cuales se puede revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso que se invocan en el presente asunto, por lo que se exhortará la ministerio público para que en el evento en que las partes no lo soliciten y de llegar a considerarlo necesario solicite dicho trámite ante la autoridad competente.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHÍQUIZA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

XII. FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental del debido proceso invocado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría de Familia del Municipio de Chíquiza que continúe con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, que se adelanta en su despacho hasta adoptar una decisión definitiva, para tal efecto **DEVUÉLVASELE** la totalidad del expediente, que fuera allegado en calidad de préstamo como material probatorio para emitir la presente decisión de fondo.

TERCERO: ORDENAR a la Comisaria de Familia del Municipio de Chíquiza que en adelante realice las valoraciones, consultas, sesiones de psicología, trabajo social y demás diligencias en las instalaciones del Municipio de Chíquiza y no en la Cabecera Municipal de San Pedro de Igüaque, en atención al domicilio de la accionante **RUBIELA GARCIA PARDO**.

CUARTO: DECLARAR la ocurrencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva del demandado **MUNICIPIO DE CHÍQUIZA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: EXHORTAR al **PERSONERO MUNICIPAL** de Chíquiza, para que, en su calidad de Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, en el evento en que las partes no lo soliciten y de llegar a considerarlo necesario, de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, solicite ante la autoridad competente el trámite de homologación del fallo que será proferido por la Comisaria de Familia del Municipio de Chíquiza, con ocasión al procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos que se encuentra adelantando a favor del menor identificado con las iniciales **DJCG**.

SEXTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE LA SENTENCIA** por cualquier medio expedito, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, de que trata el artículo 31 Ibídem.

SÉPTIMO: Si no fuere impugnada esta providencia, **ENVÍESE** lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

OCTAVO: Por Secretaría **PUBLÍQUESE** esta providencia en la Página Web de la Rama Judicial, para que pueda ser consultada en el apartado de sentencias, del micrositio que le fuera asignado a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS VARGAS CASTRO
JUEZ